RESPUESTA A OBSERVACIONES RECIBIDAS A LA EVALUACIÓN DE OFERTAS EN EL PROCESO DE MC 001 DE 2026

Respuesta a la observación presentada sobre escrito de subsanación del oferente CLUSTER DE SERVICIOS SAS Proceso Mínima Cuantía N° 001 de 2026, presentada por PC MICROS SAS

En atención a la observación presentada respecto al escrito de subsanación del oferente CLUSTER DE SERVICIOS SAS, damos respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN:

"De acuerdo con la subsanación del oferente, evidenciamos que ellos argumentan que su utilidad e imprevistos corresponden a un valor de $ 4.958.000 y adicional a esto argumentan que este contrato no tiene imprevistos por no ser de obra. Cabe resaltar que dentro de la presente invitación en la ficha técnica en el numeral 10, exigen la instalación de una caja de similares características en caso de daño sin costo adicional para la entidad. Validando con el fabricante este caja tiene actualmente un costo de aproximadamente 2.280 dólares americanos que a una TRM de hoy puede tener un costo de $ 8.424.600 que evidentemente supera con creces la utilidad proyectada del proponente, pudiendo poner en riesgo la ejecución del contrato.

Por lo anterior solicitamos a la entidad desestimar y descalificar la justificación económica del proponente CLUSTER DE SERVICIOS SAS".

Respuesta:

Analizada la aclaración presentada frente a la observación relacionada con el numeral 10 de las especificaciones técnicas, se evidencia que la obligación allí contenida corresponde a la garantía de sustitución del hardware y reinstalación en caso de avería, sin costo adicional para la Entidad, mas no a la exigencia de suministro de un equipo adicional nuevo dentro de la oferta inicial.

El oferente señala que el firewall Sophos XGS instalado y cuenta con licencia completa y la política de soporte oficial del fabricante determina que cualquier fallo de hardware activa el proceso de RMA (Requerimiento de Cambio de equipo por garantía), el cual fue verificado por la entidad a través de la URL oficial del fabricante Sophos, suministrada por el oferente, que corresponde a la documentación oficial del fabricante y describe el proceso formal para la gestión de garantías, reemplazos y devoluciones de equipos, incluyendo los pasos, tiempos y condiciones aplicables, procedimiento y señala que se "sustituye el equipo sin coste adicional durante el periodo de vigencia de la licencia".

En ese sentido refiere que se cumple plenamente con el requisito técnico, por cuanto está garantizada la sustitución del hardware sin generar costos adicionales que configuren riesgo financiero del proyecto ni generar más costos para Cluster de Servicios.

Verificada la información técnica, la Entidad concluye que:

- La solución ofrecida garantiza la reposición del hardware en caso de falla sin costo adicional para la Unidad.

- No se requiere el suministro de un equipo adicional.
- No se evidencia un riesgo económico cierto que comprometa la ejecución del contrato.
- La utilidad proyectada no resulta afectada por una obligación distinta a la contemplada en las especificaciones técnicas.

En consecuencia, la Entidad considera que la justificación presentada es suficiente, técnicamente coherente con el alcance del proceso y acorde con las condiciones establecidas en la Invitación Pública.

Respuesta a las observaciones frente a la improcedencia de subsanar requisitos habilitantes inexistentes al cierre del proceso, presentada por GLOBALTEK SECURITY SAS

En atención a las observaciones del asunto damos respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN:

El numeral 2.1 – Requisitos Adicionales del pliego exige expresamente:

"*Certificado de distribuidor autorizado para SOPHOS: El proponente deberá anexar certificación vigente expedida por el fabricante Sophos o por su representante autorizado en Colombia, en la que conste que se encuentra debidamente autorizado como distribuidor para la comercialización y licenciamiento de soluciones Firewall Sophos".*

*El requisito consiste en acreditar una **certificación vigente al momento del cierre del proceso**.*

De acuerdo con el informe de evaluación, el proponente PC MICROS SAS aportó una certificación cuya vigencia correspondía al año 2024, es decir, vencida con anterioridad al cierre del proceso 18 de febrero de 2026.

En consecuencia, al momento del cierre no se encontraba demostrado el cumplimiento del requisito habilitante exigido por el pliego.

No estamos ante una imprecisión formal susceptible de aclaración, sino frente a la ausencia del requisito en los términos exigidos. Una certificación vencida no acredita autorización vigente.

El numeral 9 – Causal 4 de rechazo establece que procede el rechazo cuando la propuesta no cumple los requerimientos mínimos y no existe posibilidad de subsanación.

Permitir que con posterioridad se aporte una certificación renovada implicaría:
- *Acreditar una condición que no fue demostrada al cierre.*
- *Incorporar un hecho posterior.*
- *Alterar las condiciones objetivas de evaluación.*

La subsanación no puede emplearse para suplir requisitos que no fueron acreditados oportunamente.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que se aplique estrictamente lo dispuesto en el pliego y se verifiquen los requisitos habilitantes conforme a las condiciones existentes al momento del cierre".

Respuesta:

Una vez verificada su observación la entidad se permite informar que no la acoge su solicitud por cuanto:

La Ley 1882 de 2018 en su artículo 5 mediante el cual modifico el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece: *"**ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.***
(...)
***PARÁGRAFO 1.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." (subrayas fuera de texto)

Que el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo preceptuó: "*Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas."*

A su vez Colombia Compra Eficiente en su Concepto de unificación C-230 de 2024 indicó: *"v) si un oferente no allegó un certificado de experiencia, el documento que subsana –sin importar que tenga fecha posterior– debe demostrar que la experiencia que se pretende hacer valer se obtuvo antes de vencerse el término para presentar ofertas y vi) si el oferente olvidó firmar la propuesta o presentar una copia de ella, puede subsanar sin que con ello se entienda que acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.*

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso." (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa se trata de un proceso de mínima cuantía en la que no hay aspectos a los que se otorgue puntaje y el factor de selección es el menor precio. En ese sentido, se permite en virtud de la regla de subsanabilidad, allegar el documento que le permita al oferente acreditar el requisito de ser distribuidor autorizado SOPHOS, siempre que esta circunstancia, es decir el hecho de estar certificado se haya dado con anterioridad a la fecha del cierre del proceso, tal como se

puede evidenciar en el documento que aportó en oferente PC MICROS SAS, con vigencia “Abril 2025-Mayo 2026”.

Revisada la propuesta presentada por PC MICROS S.A.S., se evidenció que aportó certificación expedida por el fabricante, la cual acredita su condición de distribuidor autorizado. Si bien en el documento aportado se observa una vigencia correspondiente al año 2024, la Entidad, en aplicación de los principios de economía, selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, verificó que la condición de distribuidor autorizado corresponde a una situación de carácter habilitante que puede ser objeto de aclaración o actualización, siempre que dicha condición exista al momento del cierre del proceso.

En el presente caso, la actualización o renovación del certificado no constituye la acreditación de un hecho nuevo ni la incorporación de una situación sobreviniente, sino la ratificación de una calidad preexistente del proponente frente al fabricante Sophos; por lo anterior, no estamos frente a un hecho ocurrido con posterioridad al cierre del proceso teniendo en cuenta que el requisito de ser distribuidor autorizado se configuró en abril de 2025.

Por lo anteriormente enunciado el proponente se evalúa como cumple en este requisito habilitante.

Observación No. 2

“De conformidad con el Consolidado de Evaluación, se indicó que el proponente UP KEEP SERVICES S.A.S. fue requerido por no acreditar la experiencia en los términos de la invitación
El numeral 5.2.1 de la Invitación Pública establece de manera expresa que el oferente debe acreditar experiencia mediante máximo dos (2) contratos terminados y/o liquidados, debidamente soportados con acta de liquidación o certificación que contenga los requisitos exigidos, y cuya sumatoria sea igual o superior al presupuesto oficial.
La experiencia constituye un requisito habilitante técnico y, por tanto, debe existir y estar acreditada al momento del cierre del proceso.

Si el proponente no aportó las certificaciones requeridas, la posibilidad de subsanar prevista en el pliego no puede interpretarse como autorización para:

- *Incorporar contratos que no fueron allegados dentro de la oferta.*
- *Completar el valor mínimo exigido mediante soportes nuevos.*
- *Modificar sustancialmente la base de evaluación inicial.*

El propio pliego dispone que las aclaraciones no pueden modificar, adicionar o complementar la oferta. En consecuencia, cualquier documento que implique ampliar o reconstruir la experiencia acreditada excede el alcance de una subsanación válida.
Permitir la incorporación posterior de experiencia no presentada oportunamente alteraría las condiciones objetivas de competencia y desconocería el carácter preclusivo del cierre.
En consecuencia, la subsanación únicamente podría limitarse a aclaraciones formales sobre documentos ya aportados, mas no a la acreditación de experiencia inexistente o insuficiente al momento del cierre.

En consecuencia, bajo las reglas expresas de la Invitación Pública que rige el proceso, estos dos proponentes no pueden subsanar los requisitos señalados, por tratarse de la falta de acreditación

material de condiciones habilitantes al momento del cierre y no de imprecisiones documentales que puedan ser objeto de simple verificación o aclaración.
La aplicación estricta de lo dispuesto en el pliego garantiza la igualdad entre oferentes, la transparencia del proceso y la correcta selección objetiva".

Respuesta:

Una vez verificada su observación la entidad se permite informar que no la acoge su solicitud por cuanto:

La Ley 1882 de 2018 en su artículo 5 mediante el cual modifico el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece: *"**ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.***
(...)
***PARÁGRAFO 1.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*
Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." (subrayas fuera de texto)

Que el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo preceptuó: "*Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas."*

A su vez Colombia Compra Eficiente en su Concepto de unificación C-230 de 2024 indicó: *"v) si un oferente no allegó un certificado de experiencia, el documento que subsana –sin importar que tenga fecha posterior– debe demostrar que la experiencia que se pretende hacer valer se obtuvo antes de vencerse el término para presentar ofertas y vi) si el oferente olvidó firmar la propuesta o presentar una copia de ella, puede subsanar sin que con ello se entienda que acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.*

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso." (subrayado fuera de texto)

La Entidad, al efectuar el requerimiento, no está habilitando la incorporación de contratos nuevos ni la construcción posterior de experiencia inexistente, sino garantizando su derecho a subsanar aquellos documentos que de conformidad con la normatividad legal vigente le están permitidos. En

este caso, no se configura modificación sustancial de la oferta, ni alteración de la base de evaluación, ni desconocimiento del carácter preclusivo del cierre, pues no se está incorporando una condición nueva, sino acreditando adecuadamente una condición preexistente.

Por lo anteriormente enunciado el proponente se evalúa como cumple en este requisito habilitante.

Atentamente,



WOLFRANG PULIDO AVENDAÑO
Profesional Grupo TIC
Evaluador técnico